



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003002 2011 00666 03

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

Estando el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, debe indicarse que esta Judicatura por error involuntario mediante proveído adiado 21 de enero de 2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fundamento a que el asunto de la referencia hace parte de los denominados de única instancia, en razón al trámite dado en el mandamiento de pago proferido por el Juzgador de instancia, no obstante, una vez verificado de manera más detenida el valor de las pretensiones incoadas en la demanda y dada su cuantía, se concluye que las mismas superan el monto dispuesto para esa clase de asuntos, conforme a lo anterior y, en atención a la argumentación expuesta por el actor en la interposición del recurso formulado en contra de la providencia en comento el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto de fecha 21 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría ingrese de forma inmediata las diligencias al Despacho, a fin de resolver la apelación interpuesta en contra del auto calendarado 12 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8d0a58ef36739f90ad8d77d2f89390cea203132b280d1d54351c8bdd482a4**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00102 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

Como quiera que, en audiencia celebrada el 9 de febrero hogañ, se celebró acuerdo conciliatorio a efectos de poner fin a la Litis aquí trabada, y conforme a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual indicó que el extremo pasivo dio cumplimiento a lo acordado, el Despacho accede a su solicitud de terminación, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso declarativo promovido por **Edisson Herrera Bobadilla** en contra de **Diana Carolina Abril Amador, Yeisson Esteban Guevara Abril, Transportes Arimena S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C**, por haberse dado cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, por Secretaría contrólase embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7bb89690e2796bc0b5d5ff387a1265f9037ab68d5a1672710294ca8c757500**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00141 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la aprobación del contrato de transacción y terminación del proceso ejecutivo de referencia promovido por LABORATORIOS BAXTER S.A. contra CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, por haberse celebrado entre las partes contrato de transacción sobre todas las pretensiones de la demanda, documento allegado por el abogado de la parte ejecutada y coadyuvado por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutada, mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2022, allegó a este estrado judicial memorial junto con el contrato de transacción celebrado por los respectivos apoderados de las partes procesales (*c. 125AlleganAcuerdoPagoTransaccionalPagoitulos.pdf*).

La figura de la transacción, según lo expresa el artículo 2469 del Código Civil es "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", la cual prevé el Código General del Proceso en su artículo 312, como causal de terminación anormal del proceso. Para que esta figura sea aceptada por el operador judicial, debe cumplir con unos requisitos, esto es, que se ajuste a las prescripciones sustanciales, que se haya celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Analizada la documentación pertinente, se tiene que el escrito de transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, además, fue celebrado por los apoderados de los extremos procesales, a saber, por un lado el doctor DUVÁN ALBERTO CORTÉS TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.013.596.425 y con T.P. 236.828 del

C.S. de la J, conforme al poder conferido mediante escritura pública 3184 del 29 de agosto de 2019 por parte del representante legal de CORPORACIÓN CLÍNICA (*antes CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA*) y por el otro, la doctora ADRIANA ORJUELA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.792 y con T.P. 121.582 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por el Representante Legal de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., los cuales tienen capacidad legal para transigir, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, se aceptará la transacción y se entregará los dineros a las partes correspondientes, como se procede a continuación.

En los acuerdos allegados en el referido contrato de transacción, se estableció en la cláusula tercera que la CORPORACIÓN CLÍNICA se obliga a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$195.600.000.00) discriminados de la siguiente manera:

"A. Pagar la suma total y única de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$176.217.792.00) a favor de la demandante LABORATORIOS BAXTER S.A.

B. La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$19.382.208.00) a favor de la apoderada de Laboratorios Baxter, Dra. Adriana Orjuela López No. 51.900.792 de Bogotá."

Sumas que al tenor de la cláusula cuarta del contrato de transacción, deberán ser pagadas mediante el fraccionamiento y orden de entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido dentro del proceso, no obstante, los títulos judiciales que excedan las sumas señaladas, deberán ser entregadas en su totalidad a la demandada, esto es, a la CORPORACIÓN CLÍNICA.

Con el apoyo de la Secretaría de este Despacho, se pudo constatar que en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, existe un total de once (11) depósitos judiciales a nombre de la CORPORACIÓN CLÍNICA, por un total de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y

CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 472.645.963,00), así:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
445010000559209	9002136173	CORPORACION CLINICA CORPORACION CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 192.731.202,00
445010000561037	9002136173	CORPORACION CLINICA CORPORACION CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 127.279.880,00
445010000577345	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 50.812.012,00
445010000579140	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 15.559.388,00
445010000581361	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 12.491.633,00
445010000584018	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 773.218,00
445010000588605	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 23.078.738,00
445010000588613	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 16.403.610,00
445010000590092	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 26.189.697,00
445010000591722	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 5.024.380,00
445010000593388	9002136173	CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOM	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 2.302.205,00
Total Valor						\$ 472.645.963,00

Por lo tanto, se ordena la realización de las siguientes operaciones bancarias para materializar la voluntad de las partes del proceso, de la siguiente forma:

- El fraccionamiento del depósito judicial No. 445010000559209 por valor de \$192.731.202,00, en dos (2) depósitos judiciales por valor de \$176.217.792,00 y \$16.513.410,00, cada uno.

Una vez fraccionados, se realizará la entrega del nuevo depósito judicial que se causare por valor de \$176.217.792,00 a favor de la demandante LABORATORIOS BAXTER S.A. identificada con NIT 890.300.292-0. El depósito judicial restante por valor de \$16.513.410,00 se entregará a favor de la CORPORACIÓN CLÍNICA identificada con NIT 900.213.617-3.

- El fraccionamiento del depósito judicial No. 445010000561037 por valor de \$127.279.880,00, en dos (2) depósitos judiciales por valor de \$19.382.208,00 y \$107.897.672,00, cada uno.

Una vez fraccionados, se realizará la entrega del nuevo depósito judicial que se causare por valor de \$19.382.208,00 a favor de la apoderada de LABORATORIOS BAXTER, doctora ADRIANA ORJUELA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.792. El depósito judicial restante por valor de \$107.897.672,00 se entregará a favor de la CORPORACIÓN CLÍNICA identificada con NIT 900.213.617-3.

- Finalmente, se realizará la entrega de los demás depósitos judiciales restantes a favor de la CORPORACIÓN CLÍNICA identificada con NIT 900.213.617-3.

Sin embargo, con memorial del 15 de junio de 2022 (*34SolicitudEntregaPagoTitulosRepLegDemandada.pdf*), el Representante Legal actual de CORPORACIÓN CLÍNICA, señor ALEJANDRO CAMARGO OROZCO como consta en el certificado de existencia y representación legal allí aportado, solicita que los títulos judiciales a favor de esta CLÍNICA, los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$277.045.963), se entreguen y paguen a la firma BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S. identificada con NIT 900.860.682, representada legalmente por su apoderado, el doctor DUVÁN ALBERTO CORTÉS TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.013.596.425, por lo anterior este Despacho, revisado que el saldo que le corresponde a la CORPORACIÓN CLÍNICA se ajusta a lo pedido, se procederá a la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la sociedad BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S. identificada con NIT 900.860.682.

Por otro lado y referente al tema de costas procesales, si bien en el numeral 4 del auto del 22 de junio de 2021 que negó el mandamiento de pago, se condenó en costas a la parte ejecutante, fijando agencias en derecho en suma de \$5.600.000, el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso indica que *"cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa"*, razón por la cual, este Despacho revocará lo indicado en el numeral 4 de dicha providencia y como consecuencia se abstendrá de condenar en costas a las partes.

Respecto al recurso de apelación vigente en el proceso, por darse la terminación del proceso con ocasión a la transacción allegada por las partes, se declarará el desistimiento del recurso de apelación concedido a la parte demandante mediante auto del 12 de agosto de 2021.

Una vez realizada la entrega material de los referidos depósitos judiciales, se declara terminado el proceso.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: ENTREGAR los depósitos judiciales indicados en la parte considerativa de este proveído, al tenor de las directrices allí indicadas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de LABORATORIOS BAXTER S.A. contra CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaría, contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DECLARAR el desistimiento del recurso de apelación concedido a la parte demandante mediante proveído del 12 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379855203eff1700a876ed43e3964164ccb7623660130093ab0db94e4737a4d**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00132 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior en auto de segunda instancia calendado 22 de abril de 2022, mediante el cual revocó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura, que había rechazado la presente demanda por considerar vencido el término de caducidad para instaurarla, y en la que decidió que se debía realizar de nuevo el estudio de admisibilidad del trámite.

En atención a lo anterior y a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS** promovida por **MARÍA DEL ROSARIO PULIDO CALLEJAS** en contra del **CONDOMINIO PORTALES DE GRATAMIRA**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Se reconoce al abogado **CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c241d854b0afdd455dc294907d18cfd9ebbd8b3e6b6d2618569d5d655deec7a**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00261 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutada y allegado el día 26 de mayo de 2022, donde informa sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación enviado a la entidad ejecutante, el mismo no tiene efectos legales, debido a que no existe solicitud alguna dirigida a esta agencia judicial.

Por otro lado, se observa que el día 27 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial indicando a este Juzgado abstenerse de dar por terminado el proceso, por lo cual se pone en conocimiento dicho memorial a la parte ejecutada, para que se pronuncie al respecto.

Se recuerda a la ejecutada, que si su intención es querer dar por terminado el proceso, deberá sujetarse a los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28b8764674ed29da4148e4f33472eed35d4d7c85e68cc63f6d4587a8e88109**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00308 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

1. Registrado como se encuentra el embargo del automotor de placa FKL-918, el Despacho decreta el secuestro del rodante en mención, para la práctica de la diligencia de secuestro dispone comisionar con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Policía de Tránsito de Villavicencio-Reparto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Se le faculta además para decretar la aprehensión del referido automotor y para que en el evento en que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciense.

Se tiene como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49º del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$300.000, a cargo de la parte interesada.

2. Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, y visto que en la anotación 4 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-7438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, figura gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se ordena a la parte actora llevar a cabo el enteramiento a dicho establecimiento financiero. Notifíquese personalmente la presente decisión como el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

3. Finalmente, **por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de mayo hogaño, esto es, oficiar a la entidad de registro en comento, con el fin que aclare la anotación número 5 dentro del Certificado de Tradición aludido, toda vez que, se indicó que el embargo decretado en este asunto, fue con ocasión a un ejecutivo con acción real, cuando en realidad es un ejecutivo con acción personal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20206db685ede09e051fd3c6a827436e7c47e19ab47ca846874270b585222d1**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00058 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de estas, se **corrige** el numeral **PRIMERO** del mandamiento de pago adiado 7 de junio de 2022, en los términos solicitados por el apoderado del ejecutante, porque por error, se indicó que, se libró orden de pago en contra de **JOSÉ DAVID MORA DELGADO** siendo lo correcto **JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA**.

Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto con la orden de apremio emitida con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acaaa77e4bf394f4184556c4214dcf81c18fd4f02e64995739041479b41b2ab**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00060 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Como quiera que la demanda se presentó vía digital no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1286da608ed34fc62c6c6c31d2974894633a6908d71bc0a482030bf29c52424**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00094 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** promovida por **MARÍA FARIDE AYDEE ROJAS ACOSTA** y **CARLOS SANTIAGO ÁNGEL ÁNGEL** en contra de **HEXÁGONOS DEL LLANO CIA LTDA.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Se reconoce a la abogada **ANGIE VANESSA ROMERO ESPINAL** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76220422967707bd9b32530733abfa045897ea764e5d1735a5635144f39912**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00131 00

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver sobre la procedencia para librar mandamiento de pago dentro del asunto de referencia.

De los anexos aportados con el libelo genitor, se evidencia que el ejecutante carece de legitimación en la causa para demandar, pues en el título valor aportado como base de ejecución, funge el pagaré con número 1407054 donde el beneficiario de la obligación recae en cabeza de HELM BANK, y examinada la certificación expedida por la Superintendencia Financiera del 09 de mayo de 2022 (*Anexos h.13*), se evidencia que el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT 890903937-0, mediante escritura pública No. 1208 del 16 de mayo de 2017, modifica su razón social de "EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, "HELM BANK" o "HELM"" por el de "ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA", de allí que posterior a la fecha de ésta escritura, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A no contempló dentro de sus siglas la de HELM BANK, quien es el acreedor del pagaré en mención y es quien tiene la vocación para reclamar la titularidad del derecho que en el documento se incorpora.

De otro lado, obsérvese que el trámite del proceso ejecutivo, corresponde a un procedimiento que se funda en un título base de ejecución, el que, a su vez, según lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener obligaciones que sean (i) claras, (ii) expresas y (iii) exigibles, sin embargo, se observa que con los anexos de la demanda, se encuentra el pagaré con número 1407054, suscrito el 24 de abril de 2022 cuya fecha de vencimiento data el **25 de abril de 2022** (*Anexos h.1*), título valor que fue llenado conforme a la carta de instrucciones sin fecha y con número 1407054, que en su literal d) señala que "La fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen en el pagaré, será la del día en que el título sea llenado", y

el mismo documento en su literal a) indica que el pagaré "*Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de la(s) respectiva (2) obligación(es) sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción: (...) 1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.*"; no obstante, el ejecutante en el hecho 3º del escrito demandatorio expresa que el demandado dejó de pagar sus obligaciones desde el día 01 de enero de 2022, por lo anterior, la lógica indica que el deudor incumplió con sus obligaciones desde el día **01 de enero de 2022**, fecha en la que según la carta de instrucciones, se debió llenar el pagaré y cuyo vencimiento de la obligación debería ser de esta misma fecha, empero, tal documento refleja una fecha diferente, tornando el título valor base de ejecución en un documento que carece de claridad e impide su ejecución conforme a la normatividad referida, en consecuencia, habrá de negarse la orden de apremio peticionada.

Por estas razones, este Despacho, dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa6e54b458adaf65edee79c7ebf2a8be82dce34bb8df11a148d324781aaf1a**

Documento generado en 16/06/2022 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>